

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagaran 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción al trimestre y fuera de ella, 6.75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

**Secretaría.—Circular.**

Como ampliación á las bases publicadas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al dia 24 de Agosto último sobre el reparto, por la Junta de Señoras que preside S. M. la REINA (Q. D. G.) de los socorros á los heridos y familias de los muertos en campaña, hay que añadir las siguientes advertencias para mayor claridad en beneficio de los interesados:

«Primera. Se enviará lo correspondiente á las familias de los muertos, que presenten los debidos documentos (en cuanto puedan confrontarse los nombres de éstos con las listas de las bajas que se han pedido ya á Melilla), por conducto de las Autoridades militares.

Segunda. El límite para considerar que un soldado fallecido de enfermedad lo es de resultas de la campaña será el de un mes, después de terminada ésta.

Tercera. Los hermanos de soldado soltero y sin padres serán socorridos si son menores de 15 años.

Cuarta. A los heridos que aun están en los hospitales se les auxiliará inmediatamente, según la relación del Gobernador militar de la provincia en que estos se encuentren y el dictamen de los Médicos del Establecimiento. A los que hayan ingresa-

do de nuevo en filas ó regresado á sus pueblos se les remitirá lo debido también, por medio de las Autoridades militares.

Quinta. A los que á la salida del Hospital quedan, por desgracia, inútiles, se les abonará lo que, como á tales, les corresponde, así como las bonificaciones á que, en ese caso si son casados y con hijos tienen derecho, en cuanto acrediten esas circunstancias.

Sexta. Las cantidades definitivamente fijadas para un primer auxilio son:

**Para los heridos.**

Leve. . . . .	40 pesetas
Grave. . . . .	100 id.
Inútil. . . . .	200 id.

Estos últimos si son casados tienen derecho á 250 pesetas y si tienen hijos á 25 pesetas más por cada uno de estos.

**Familias de muertos.**

Padres ó en su defecto hermanos, menores de quince años, de soldado soltero. . . . .	250 pesetas.
Viudas. . . . .	325 id.
Viudas con hijos. . . . .	40 id.

más por cada uno de estos.

Séptima. Para el cobro no se admitirán apoderados ni representantes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo hagan público, en sus respectivas localidades, por todos los medios de que dispongan y llegue á conocimiento de los interesados. Zamora 4 de Septiembre de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1909.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Próximo el día en que, con arreglo al artículo 150 de la ley Municipal, los Ayuntamientos han de remitir á los Gobernadores sus presupuestos ordinarios para 1910, y surgiendo la duda de si han de seguirse aplicando á los mismos lo dispuesto en las

Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, acerca de las consignaciones para gastos sanitarios, se hace necesario determinar de un modo preciso que el cumplimiento de lo dispuesto en dichas Reales órdenes debe merecer por V. S. un especialísimo y asiduo interés, aplicando dichas soberanas disposiciones con el mayor celo y rigor, ya que las causas que las motivaron subsisten en los actuales momentos con caracteres más acentuados, no pudiendo por ello los Ayuntamientos dejar de cooperar á la enérgica campaña emprendida por el Gobierno en favor de la salud pública, y teniendo esto en cuenta,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que continúen en todo su vigor las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908; y

2.º Que por V. S. se apliquen sus disposiciones con el mayor celo y energía, adoptándose á este fin las medidas procedentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de ....

(Gaceta del 31 de Agosto de 1909.)

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: El Inspector de Sanidad de la provincia para aclarar el artículo 7.º de las Ordenanzas de Farmacia, en lo relativo al rótulo que en la muestra de las boticas, ha de ponerse, consulta y propone que dicho rótulo solo exprese: «Farmacia del Licenciado ó Doctor D....» con exclusión de todo otro particular, para que no se involucre con el concepto profesional del establecimiento, el comercial, y pueda el público conocer los cambios en la propiedad y dirección de ciertas boticas que contribuyen, por la forma en que se explotan, al desarrollo del intrusismo.

Es, en efecto, necesario poner término á la falta de cumplimiento, por parte de algunos Farmacéuticos, del artículo 7.º de las Ordenanzas del Ramo, que les lleva á poner en las muestras de sus establecimientos sólo un nombre ó marca que no expresa el carácter profesional del mismo, determi-



nado exclusivamente por la intervención necesaria en cuanto á la propiedad y dirección de la Oficina, de un Licenciado ó Doctor en Farmacia que garantiza al público el buen despacho de los medicamentos.

También conviene impedir la práctica, aún más censurable que la preanotada, porque demuestra más malévola intención, de consignar en la muestra la marca ó nombre caprichoso del establecimiento en forma del mayor relieve y á la vez el del Farmacéutico en letra, que por su carácter, tipo ó tintas, resultan ilegibles.

El artículo 7.º precitado exige que la muestra consigne: «Farmacia del Licenciado ó Doctor D...», y así ha de hacerse sin excusa ni pretexto alguno, para que el precepto se cumpla, sin perjuicio de que se tolere que, además, atendiendo á consideraciones de índole diversa, que en manera alguna quebrantan el concepto profesional del establecimiento, se manifieste en el rótulo algún antecedente del mismo ó la marca que se estime conveniente, pero en forma que esta adición no resalte por sus caracteres, tipo ó color de la letra, de la parte esencial de la muestra, ó sea la relativa al cumplimiento literal del artículo 7.º de las ordenanzas de Farmacia.

Es muy importante también para dificultar las intrusiones y garantizar los intereses del público, que se exija que el sello de mano que ha de ponerse según el párrafo segundo del citado artículo 7.º en las recetas, rótulos de botes ó vasijas, cajas, papeles, etc., que contengan los medicamentos y demás artículos que se despachen, lleve la inscripción reglamentaria «Farmacia de...» (el apellido) ó la de la muestra completa, en la forma que se deja preceptuado.

Por último, para que una vez más no se desvirtúen las prescripciones de las Ordenanzas, entendidas como queda expuesto, los Inspectores provinciales, los Subdelegados y demás funcionarios del Ramo cuidarán, en la parte que les corresponda, según las disposiciones vigentes, de que se revisen las muestras de las actuales Farmacias para que se acomoden al criterio relacionado, imponiéndose, en cada caso, en la forma procedente, las multas que las Ordenanzas y la Instrucción autorizan y las que están dentro de las atribuciones que á los Gobernadores corresponden.

De Real orden lo digo á V. E. como resolución de la consulta formulada y para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

### COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZAMORA

#### CIRCULAR

El día 16 del presente mes y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en el Palacio provincial el sorteo de décimas para el cupo de la Península entre los pueblos que, por razón del número de soldados que les correspondan, no compongan enteros.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de la ley y para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora, 4 de Septiembre de 1909.—El Gobernador Presidente, José Varela.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—2304

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

Continuación (1)

#### Partido de Villalpando.

Ayuntamiento de Cañizo.—Duplicar el número de ventanas de las dos Escuelas y rasgar todas las existentes á las dimensiones de 1'14 por 1'69.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 104.

Ampliar el local de la de niños en quince metros cuadrados más.

Revellinos.—Ampliar el local de la de niños en 25 metros cuadrados más. Entarimarlo. Abrir una ventana más y rasgar las existentes á 1 por 1'60.

Ampliar el local de la de niñas en diez metros cuadrados más. Entarimarlo. Reparar techo, paredes y cubierta y abrir, en substitución de las actuales, cuatro ventanas de 1 por 1'60.

Villalpando.—Se interesa del Ayuntamiento incoe expediente para la construcción de locales con la subvención del Estado, debiendo, entre tanto, dotar de más luz zenital la de niños de D. Salvador Sanz, y ampliar la sala de clases y colocar antepechos en la de niñas de Doña Pilar Martínez.

Villafáfila.—Procede el traslado de la Escuela de niños á otro local más capaz. En caso contrario, debe ampliarse el actual en 25 metros superficiales más y recomponer el piso, techo y paredes.

Villarrín de Campos.—Se clausuran las dos Escuelas por ser incapaces los actuales locales y ser imposible su mejora por el emplazamiento. El Ayuntamiento procederá inmediatamente á proporcionar nuevos locales en mejores condiciones.

San Miguel del Valle.—Entarimar, abrir una ventana más y recomponer el tejado de la Escuela de niños.

Villanueva del Campo.—Procede el traslado de la Escuela de párvulos á otro local más capaz, mejor situado y propio para la enseñanza de párvulos.

Cañizo.—Ampliar el local de la Escuela de niños en 20 metros superficiales más. Elevar el techo 1'80 metros y abrir dos ventanas más, iguales á la mayor de las que existen.

Cotanes.—Rasgar las dos ventanas de la Escuela de niños y abrir otras dos de 1 por 1'60.

Villalobos.—Entarimar el piso de la Escuela de niños.

Elevar el techo de la de niñas 1'60 metros, abrir dos ventanas más y rasgar las actuales para que cada una tenga 1 por 1'60 metros. Reparar las paredes.

Castroverde de Campos.—Entarimar el piso de la Escuela de niños, colocarle cielo raso y rectificar el tejado.

Ampliar el local de niñas en 25 metros superficiales más, abrir dos ventanas más iguales á las actuales y entarimar el piso.

Villárdiga.—Ampliar la superficie de la Escuela en 20 metros cuadrados y abrir dos ventanas iguales á las que existen.

Prado.—Abrir, en substitución de la única ventana actual, cuatro de 1 por 1'60 metros. Entarimar la sala de clases y reparar paredes y techo.

Riego del Camino.—Elevar el techo de la Escuela de niños en 1'35 y rasgar las ventanas hasta 1 por 1'60 metros.

Abrir dos ventanas más en la Escuela de niñas.

Manganeses de la Lampreana.—Ampliar la superficie de la Escuela de niñas en 20 metros cuadrados, abrir otras dos ventanas iguales á las existentes y entarimar el local, si no lo está.

Quintanilla del Monte.—Ampliar el local Escuela en 20 metros superficiales más; reconstruir la armadura y cubierta y lo mismo la pared ruinosas. Abrir seis ventanas de 1 por 1'60 metros en substitución de la única existente y entarimar el piso.

San Esteban del Molar.—Abrir una venta más y ampliar dos de las actuales á las dimensiones de la mayor, en la Escuela de niños.

Duplicar la superficie de la Escuela de niñas y elevar el techo 1'50 metros. Abrir cuatro ventanas de 1 por 1'60 metros en substitución de las actuales.

San Martín de Valderaduey.—Reparar el techo y paredes de la Escuela de niños y abrir una nueva ventana, rasgando las actuales.

Se clausura la Escuela de niñas, que será trasladada á otro local más capaz y de mejores condiciones.

Valdescorriel.—Entarimar la Escuela de niñas; elevar el techo 1'60 metros más y abrir cuatro ventanas más de 1 por 1'60.

Villalba de la Lampreana.—Entarimar el pavimento de la Escuela de niños y abrir otra ventana igual á las mayores que existen.

Tapios.—Entarimar la Escuela de niños y abrir seis ventanas de 1'60 de superficie mínima.

Duplicar la superficie de la de niñas; elevar el techo 1'70 metros y abrir cuatro ventanas de 1 por 1'60 con bastidores giratorios para la ventilación.

Otero de Sariegos.—Abrir dos ventanas de 1 por 1'80 en substitución de la única actual.

*Se continuara.*

### COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

#### CIRCULAR

El Ayuntamiento y Junta pericial de Villamor de los Escuderos solicita perdón de contribuciones por valor de 19.907 pesetas y 20 céntimos, fundándose en que una horrorosa tormenta de piedra destruyó la totalidad de las cosechas el día primero de Junio último.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acordó la Comisión en sesión de ayer, anunciar el hecho en el BOLETÍN OFICIAL, para que los Ayuntamientos puedan exponer en el término de quince días lo que les conste, ofrezca y parezca respecto del citado hecho; advirtiéndoles que el perdón que en su caso haya de concedérsele será como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año, entre los demás pueblos de la provincia.

Zamora 1.º de Septiembre de 1909.—El Vicepresidente, Manuel Ruiz del Arbol.—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario. R—2296

*Sesión de 31 de Agosto de 1909.*

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

En 13 de Julio último Don Juan Merchán García, Concejal del Ayuntamiento de Cabañas de Sayago, presentó al Sr. Alcalde del expresado pueblo la renuncia del referido cargo, justificando con una certificación facultativa que se halla padeciendo hace ya bastante tiempo de *reumatismo muscular y poliarticular*, cuya dolencia le impide continuar desempeñando el mencionado cargo.

En 21 del expresado mes de Julio, se reunió en sesión extraordinaria aquella Corporación municipal, la cual acordó: que puesto que el Sr. Merchán García no había sido reconocido por el Médico titular de dicho pueblo sino por facultativos de otros que eran los que firmaban la certificación, desestimar la renuncia presentada por el Concejal Sr. Merchán García.

En sesión de 17 del mes pasado acordó esta Comisión provincial en vista de un escrito del referido señor, que se diese cuenta al Sr. Gobernador de que por el Ayuntamiento del expresado pueblo no se daba curso al expediente de renuncia del referido Concejal, habiéndose remitido á esta Corporación en 24 del referido mes por conducto de la expresada autoridad gubernativa el expediente de que se hace mérito.

El Ayuntamiento de Cabañas de Sayago, en su sesión extraordinaria de 21 de Julio último acordó



caprichosamente, y desde luego sin que por la ley Municipal se halle adornado de ninguna facultad que le autorice para desestimar la renuncia del Sr. Merchán García, puesto que esta se hallaba plenamente justificada con una certificación que suscriben dos Sres. Facultativos, sin que por la ley Municipal se determine que únicamente tendrán validez las expresadas certificaciones cuando éstas se hallen extendidas por el Médico titular del pueblo de donde sea vecino el renunciante, oponerse á que dicha renuncia prosperase, negando por unanimidad al Concejal referido el perfecto y justificado derecho que tenía á no ser desatendido en la fundamentada escusa.

Y como quiera que la renuncia del Sr. Merchán García se halla plenamente justificada con la ya repetida certificación facultativa, y que la mencionada escusa es de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal y en el caso 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, teniendo la Comisión provincial facultades perfectamente definidas en el número 3.º del artículo 99 de la vigente ley Provincial como asimismo en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, para resolver en definitiva esta clase de renunciaciones, la misma, en sesión de 31 de Agosto próximo pasado, acordó admitir al Sr. Merchán García la renuncia que ha presentado del cargo de Concejal del referido Ayuntamiento.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 2 de Septiembre de 1909.—Felipe Olmedo, Secretario —V.º B.º—El Vicepresidente, Manuel Ruiz del Arbol. R—2299

## HOSPICIO PROVINCIAL

### ANUNCIO

El día 20 del corriente dará principio el pago de los honorarios correspondiente á las nodrizas externas, durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, desde las nueve á las trece horas; advirtiéndose que no se pagará más que á las que se presenten en la capital precisamente el día señalado para cada pueblo, y además exhiban los documentos debidamente autorizados.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 20.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 21.—Escuadro, Fariza, Feroselle, Fornillos y Fresno.

Día 22.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar y Moral.

Día 23.—Moraleja, Moralina, Muga, Palazuelo Peñausende y Pereruela.

Día 24.—Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrebrades y Torregamones.

Día 25.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre y Villar del Buey.

Día 27.—Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea y Cerezal.

Día 28.—Faramontanos, Ferreras de arriba, Idem de abajo, Ferreruela, Figueruela de arriba, Idem de abajo, Fonfria, Friera, Gallegos del Rio, Losacino y Losaeio.

Día 29.—Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Omlillos de Castro, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 30.—San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tábara, Trabazos, Vegalatreve, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las

Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza, Viñas y los partidos de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

Día 1.º de Octubre.—Los de Toro, Villalpano y el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar los perjuicios consiguientes á los interesados.

Zamora 3 de Septiembre de 1909.—El Diputado Visitador, Aurelio Sánchez.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, César Alonso.

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes de la capital, comprendidos en las relaciones presentadas por el Sr. Arrendatario para el servicio de la recaudación de contribuciones en los plazos de cobranza voluntarios señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de quinto día no satisfacen los morosos el principal y recargos, se procederá al apremio de segundo grado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general.

Zamora 3 de Septiembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—2298

## 13 Depósito Reserva de Caballería.

### CIRCULAR

Los individuos que hayan servido en el Arma de Caballería pertenecientes al reemplazo de 1897 que han cumplido los doce años de permanencia en el Ejército en 31 de Agosto último, solicitarán de este Depósito por conducto de la Autoridad militar, Jefe de puesto de la Guardia civil ó Alcalde del punto donde residan, sus licencias absolutas acompañando el pase á situación de reserva que debe obrar en su poder y por las mismas Autoridades se le remitirá dicho documento, como igualmente los de reemplazos anteriores al 1897 y que no la hayan recibido.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1909.—El Coronel, Marqués de Casasola. R—2294

## Ayuntamientos.

### MORALES DE TORO

Don Antero Gamazo Domínguez, segundo Teniente de Alcalde de Morales de Toro, en funciones de Alcalde propietario por incompatibilidad de éste y del primer Teniente.

Hago saber: Que además de la citación personal que les habrá sido ó les será hecha por los señores Alcaldes de su respectiva vecindad, por el presente requiero á D. Cesáreo Rodríguez, D. Miguel García, Doña Isabel Villar y Doña Isabel García, vecinos de Villavendimio; D. Luis Villachica, de Madrid; D. Vidal Samaniego, de Benafarces; herederos de D. Gregorio Fernández y D. Germán Gómez Ballesteros, de Toro; D. Benito González y Doña Concepción Martínez, de Casasola de Arión; D. Domingo de la Peña, de Valladolid y D. Francisco Morán López, de Zamora, interesados en la ex-

propiación de fincas para la construcción de una carretera municipal que, atravesando en parte este término, ha de enlazar la de Casasola de Arión con la de Tordesillas á Zamora, á fin de que en el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, designen en forma legal apoderado ó representante en esta villa, con quien se entiendan las notificaciones necesarias en el expediente que al efecto se sigue; en la inteligencia de que si transcurrido dicho plazo no hacen la designación, se tendrá por válida la notificación al Síndico de este Ayuntamiento, de aquellos que no sean habidos por los Alcaldes de los pueblos de su vecindad.

Morales de Toro 2 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Antero Gamazo. R—2305

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ZAMORA

Don Felipe Fernández Esteban, Juez municipal de esta ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido por ausencia del propietario.

Hace saber: Que en el pleito sobre agravios á las operaciones de testamentaría formuladas por defunción de D. Manuel Martín Luelmo, vecino que fué de esta ciudad, se dictó sentencia con fecha diez y ocho del corriente mes, cuya parte dispositiva dice como sigue:

«Fallo.—Que debo declarar y declaro: Primero.—Que no ha lugar á estimarse las excepciones propuestas por los demandados, de falta de personalidad en los demandantes D. Evaristo y Doña Vicenta Martín Cabrero y de falta de personalidad como demandada de Doña Lorenza Sanchez López y por consiguiente aquellos y ésta tienen la suficiente personalidad para litigar con el carácter con que lo hacen.—Segundo.—Que las operaciones de testamentaría practicadas con motivo del fallecimiento del causante D. Manuel Martín Luelmo, deben reformarse teniendo en cuenta las declaraciones sucesivas respecto á los agravios aceptados en las mismas y son las siguientes.—Tercero: Que al liquidar la sociedad legal del matrimonio del causante D. Manuel y Doña Juliana se tendrá en cuenta como capital aportado por ésta á dicho matrimonio, la suma de tres mil setecientas cincuenta pesetas y á su vez como aportado por el D. Manuel á dicho matrimonio la de mil seiscientos treinta y seis pesetas y veinticinco céntimos.—Cuarto: Que se considerarán también como aportación de la hoy finada, viuda entonces Doña Lorenza Sánchez López, al contraer su matrimonio con el causante Don Manuel, la cantidad de setecientas pesetas, sin que que se reconozca que dicho causante aportase á este segundo matrimonio, bienes de ninguna clase ni cantidad alguna.—Quinto: Que todos los demás bienes que aparezcan como capital relicto del causante D. Manuel, aparte de las aportaciones de que queda hecho mérito en las anteriores declaraciones y de las deudas que resulten contra el caudal, se tendrán como gananciales logrados en ambos matrimonios, así como las cantidades que deban colacionar los hijos y los créditos que resulten á favor del finado D. Manuel Martín, cuyos gananciales se distribuirán proporcionalmente al tiempo de duración de cada matrimonio.—Sexto: Se adjudicará á los interesados Josefa, Vicenta y Evaristo Martín Cabrero, una tercera parte de las tres mil setecientas cincuenta pesetas del capital por ella aportado al matrimonio con el causante D. Manuel, ó sean mil doscientas cincuenta pesetas á cada uno y otra tercera parte de la mitad de los gananciales que se declara que corresponden al primer matri-



monio del testador según la distribución que se haga á tenor de la declaración anterior.—Séptimo: Que se tendrá como capital del finado D. Manuel Martín para distribuirlo entre su viuda Doña Lorenza Sanchez hoy fallecida y los hijos habidos por él en ambos matrimonios, las mil seiscientos treinta y seis pesetas con veinticinco céntimos que dicho señor aportó al primero de sus matrimonios más la mitad de los gananciales que le correspondan en una y otra sociedad conyugal, según la distribución que se haga con sujeción á lo anteriormente establecido.—Octavo: Que se adjudicarán á la viuda hoy finada Doña Lorenza Sanchez en plena propiedad setecientas pesetas como aportadas por ella al matrimonio con D. Manuel Martín y la mitad de los gananciales que resulten habidos en dicho matrimonio y en usufructo vitalicio, un tercio del capital líquido del causante para pago del legado del tercio de libre disposición, más la sexta parte de los otros dos tercios como cuota vidual para pago de dicha cuota ya que no se considera mejorado ninguno de los interesados por no tener lugar la declaración del testador en la cláusula novena de su testamento que se tiene por no puesta en cuyo caso constituyen la legítima los dos tercios de dicha herencia.—Noveno: Que se adjudicará á los herederos Josefa, Vicenta, Evaristo, Juan José y Francisco, como herencia de su padre D. Manuel Martín Luelmo á cada uno de ellos, una sexta parte en plena propiedad de los dos tercios que constituyen su legítima y su nuda propiedad, una quinta parte de la sexta que se adjudica á la viuda en usufructo en dichos dos tercios como cuota vidual, más otra quinta parte á cada uno del tercio que á la misma se lega en usufructo, entendiéndose que dichas participaciones de nuda propiedad se convierten en pleno dominio á la defunción de Doña Lorenza Sanchez Lopez como ya puede hacerse, dada la defunción de dicha señora.—Décimo: Que colacionarán á la herencia de D. Manuel Martín, cada uno de sus hijos en la forma siguiente: las hijas del primer matrimonio Doña Josefa y Doña Vicenta mil doscientas cincuenta pesetas por un lado y setecientas cincuenta pesetas por otro, total dos mil pesetas cada una y el otro hijo también del mismo matrimonio Evaristo Martín, otras mil doscientas cincuenta pesetas por una parte y por otra dos mil seiscientos sesenta pesetas con setenta y cinco céntimos y los hijos del segundo matrimonio colacionarán así mismo, el Juan José Martín Sanchez mil setecientas treinta pesetas con cincuenta céntimos y el Francisco Martín Sánchez, mil doscientas cuarenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.—Undécimo: Que no ha lugar á otros agravios de los que expresa la demanda y por consiguiente, no ha lugar á tener por aportadas al segundo matrimonio por el causante, las mil novecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que consta se le adjudicaron de la herencia de sus padres por las razones que constan en el considerando correspondiente como no ha lugar á estimarse que las fincas adquiridas por el causante, lo fuesen á título lucrativo ni á los demás agravios á que se refieren en sus escritos los demandantes.—Duodécimo: Que no ha lugar como pretenden los demandados en sus respectivos escritos, á estimarse la prescripción de la acción de petición de herencia, refiriéndose á los demandantes al reclamar la herencia de su madre Doña Juliana Cabrero y se declara que tales demandantes están en su perfecto derecho al hacer dicha reclamación y en tiempo.—Décimo tercero: Que no ha lugar á expresa condena de costas en este pleito, entendiéndose que cada interesado abonará las costas causadas en el mismo ó su instancia y las comunes se satisfarán por partes iguales hasta la comparecencia de Josefa Martín Cabrero, desde cuya compa-

recencia pagará también esta interesada las que la correspondan en unión de los demás interesados con quienes comparece.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Vida.—Rubricado.

Y á los efectos legales, expido el presente edicto en Zamora á treinta y uno de Agosto de mil novecientos nueve.—Rafael Fernández Esteban.—Tomás Calvo. R—2289

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don José María Cremades y Giménez de Notal, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que por auto de esta fecha, dictado en expediente sobre declaración de ausencia, promovido por Doña Heliodora Pérez Rodrigo, vecina de la villa de Peñausende, se ha declarado la de su marido, D. Gonzalo Osuna Pérez, que fué de la misma vecindad, el que, en veintiseis de Octubre de mil novecientos cinco, emigró á la América del Sur, habiendo transcurrido más de dos años, sin noticias de su paradero; cuya ausencia se hace pública por el presente edicto, á los efectos legales.

Dado en Bermillo á diez y nueve de Agosto de mil novecientos nueve.—José María Cremades.—P. S. M., Abelardo H. Piñuela. R—2297

#### Juzgados municipales.

##### SANZOLES

Don Ezequiel Enriquez Palacios, Juez municipal de Sanzoles y su distrito.

Hago saber: Que el día treinta de Septiembre próximo venidero y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado de los bienes embargados á Hilario Lleras Villaverde, de esta vecindad, para hacer pago á D. Luis Pérez Garrido, vecino de Zamora, de la cantidad de setenta y cinco pesetas y costas á que fué condenado en sentencia dictada en juicio seguido en este Juzgado, cuyos bienes son los siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa en el casco de Sanzoles, calle del Gallinero, que es parte dividida de la número dos, mide esta finca noventa y seis metros la parte cubierta y sesenta y cuatro la descubierta, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el edicto que se fijó al público en fecha veintitres de Julio último y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número ochenta y nueve de fecha veintiocho de citado Julio.

Y á instancia del acreedor, se ha señalado la nueva subasta antes indicada, con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación de la finca embargada, que consiste esta en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta; advirtiendo, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores el diez por ciento en la mesa del Juzgado destinada al efecto, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Sanzoles á diez y nueve de Agosto de mil novecientos nueve.—Ezequiel Enriquez.—Por S. M., Raimundo Carrascal, Secretario.

R—2307

##### TORO

Don Valeriano Bedate Rodríguez, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Robustiano Pintado Peña, vecino de esta ciudad, de dos-

cientos cuarenta y ocho pesetas y las costas en el juicio verbal civil que en este Juzgado se sigue contra Bernardo Sanchez Martín, labrador y vecino de Valdefinjas, se anuncia la venta de nuevo en tercera subasta pública por no haber habido licitadores en las dos anteriores de las fincas siguientes, que han sido embargadas como de la propiedad del mismo.

1.<sup>a</sup> Una tierra y viña en término de Valdefinjas, como todas las demás al pago del camino del Monte, de cabida ocho fanegas: que linda Naciente viña de Francisco Luis, Mediodía rodera del pago Poniente y Norte tierra de Angel Izquierdo; tasada para la segunda subasta en setecientas cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra al pago camino de Vaibien, de cabida fanega y media: que lindaba Naciente viña de Sebastián González, Mediodía tierra de Francisco Sanchez, Poniente y Norte tierra de herederos de Antonio Calvo y hoy según el deudor linda al Naciente tierra de Agustín Muñoz, Mediodía y Poniente viña de Juan Gallarcitas y Norte viña de Sebastián González; tasada para la segunda subasta en ochenta y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos.

3.<sup>a</sup> Otra tierra pago de Fuente Calzada, de una hectárea sesenta y dos centiáreas: linda al Naciente Poniente y Norte con tierra de Manuela Sanchez y al Mediodía con otra de Alejandro Rodríguez; tasada para la segunda subasta en ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

4.<sup>a</sup> Otra tierra y viña al pago del Bogadal, de cabida veintinueve áreas cincuenta centiáreas: que linda Naciente con el sendero, Mediodía tierra de Manuel ó Miguel Castro, Poniente y Norte con camino del pago; tasada para la segunda subasta en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

5.<sup>a</sup> Una viña al pago de Valerio, de cabida una hectárea nueve áreas: linda Naciente viña de Miguel Borrego, Mediodía viña de Isidro Diez, Poniente y Norte con el camino; tasada para la segunda subasta en trescientas cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos.

6.<sup>a</sup> Otra viña al pago de Valdemantas, su cabida ochenta y tres áreas ochenta y seis centiáreas: linda Naciente camino del pago, Mediodía viña de Sebastián Carreño, Poniente y Norte viña de Baltasar Concejo; tasada para la segunda subasta en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

7.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de Valdemantas, de cabida sesenta y siete áreas nueve centiáreas: linda Naciente otro de Joaquín Martín, Mediodía Poniente y Norte otra de Antonio Sánchez; tasada para la segunda subasta en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

8.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo pago y de igual cabida que la anterior: linda al Naciente tierra de Francisco Carreño, Mediodía y Poniente tierra de Marcos Gutiérrez y Norte otra de Ignacio Baena; tasada para la segunda subasta en ciento sesenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos.

La venta en tercera subasta y sin sujeción á tipo tendrá lugar el día quince del próximo venidero mes de Septiembre á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente el diez por ciento de la tasación que sirve de tipo para la segunda subasta.

2.<sup>a</sup> La subasta se verificará sin sujeción á tipo y en la forma establecida en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil y

3.<sup>a</sup> No podrán exigirse otros títulos que los que resultan de autos y si alguna ó algunas de las fincas careciese de título será de cuenta del postor proveerse del mismo á su costa.

Dado en Toro á veintisiete de Agosto de mil novecientos nueve.—Valeriano Bedate.—Licenciado Teodoro Berceo, Secretario. R—2292